

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan. Páginas 946 y 947.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 947 a 949.

Otra circular disponiendo se observen las reglas que se publican para dar cumplimiento en la jurisdicción de Guerra a lo dispuesto en el Real decreto de indulto fecha 12 del mes actual.—Página 948 y 949.

#### Ministerio de Marina

Real orden declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento de Cabo de mar expedido a favor de Rodrigo Bustabad García. — Página 949.

Otra circular disponiendo se observen las reglas que se insertan para dar cumplimiento en la jurisdicción de Marina a lo dispuesto en el Real decreto de indulto fecha 12 del corriente mes.—Páginas 950 y 951.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que D. Nicolás Bustinduy y Vergara cese en el cargo de Jefe Contratado de Pasas y Mé-

didias de la demarcación Norte de la provincia de Madrid.—Página 951.

Otra autorizando al Profesorado de las Escuelas de Arquitectura y a todos los Arquitectos dependientes de este Ministerio para que concurren al VIII Congreso Nacional de Arquitectura que ha de celebrarse en Zaragoza del 30 del mes actual al 7 de Octubre próximo.—Página 951.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Mariano García Sánchez, Auxiliar de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio. Página 951.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Nicomedes Pico Guisarrro, Mozo de oficio de la Escuela de Intendentes mercantiles de Barcelona.—Página 951.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden creando un Comité compuesto de los señores y representantes de las entidades que se mencionan, el cual estará encargado de informar a este Ministerio acerca del régimen más conveniente, a su juicio, para asegurar el abastecimiento nacional de pieles, curtidos y calzado, a precios económicos, así como la manera de regular la exportación de dichas primeras materias y manufacturas por el excedente entre la producción y el consumo nacionales; y declarando subsistente la Real orden de 16 de Agosto próximo pasado imponiendo gravamen a la exportación de las pieles sin curtir lanares y cabrias, curtidos y calzado.—Páginas 951 y 952.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General

de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas en el mes de Agosto próximo pasado.—Página 952.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular a los Fiscales de las Audiencias estimulando su celo para la represión del delito de contrabando y sus conexos y para el castigo de las punibles tolerancias que los faciliten. Página 952.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 952.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Canal de Isabel II; Comité Oficial Algodonero; Sociedad Anónima La Abundancia; Compañía General de Tabacos de Filipinas; Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante; y San Salvador Spanish Iron Ore Company Limited.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Conclusión de los resúmenes de las cantidades y valores de los artículos exportados de la Península e Islas Baleares durante el mes de Abril del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Relación del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península e islas adyacentes y los del extranjero durante el mes de Julio del año actual.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alcañices, de cuarta clase, a D. Ramón Martín Hernández, que figura con el número 31 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

**AMAT**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Atienza, de cuarta clase, a D. Manuel Trujillo Martínez, que sirve el de Icod y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

**AMAT**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cañiza, de cuarta clase, a D. Rafael Rovira Sostres, que figura en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros con el número 30.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

**AMAT**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cebrenos, de cuarta clase, a D. Angel S. Aznárez y Navarro, que sirve el de Sacedón y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

**AMAT**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ginzo de Limia, de cuarta clase, a D. Antonio Ventura González, que figura con el número 4 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

**AMAT**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Granadilla, de cuarta clase, a D. Lorenzo Morillas Cobo, que figura en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros con el número 35.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

**AMAT**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Murias de Paredes, de cuarta clase, a D. Javier Cavanillas Bernardo, que figura en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros con el número 34.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

**AMAT**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Pontevedra, de cuarta clase, a D. Francisco Aponte Ferrer, que sirve el de Valle de Cabuerniga y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

**AMAT**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Reinoso, de cuarta clase, a D. Robustiano Cabeza Fernández, que sirve el de San Vicente de la Barquera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

**AMAT**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, a D. Rafael Manuel de Villena y Ramírez, que sirve el de Puerto del Arrecife y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

AMAT

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sedano, de cuarta clase, a D. Rafael González Martínez, que figura con el número 32 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

AMAT

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, a D. José Izquierdo Gómez, que figura con el número 29 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

AMAT

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los

reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 284 de la vigente ley de Reclutamiento, por haber fallecido antes de la incorporación de los mozos de su reemplazo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá la persona que acredite su derecho o la autorizada en forma legal, según previene el art. 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1919.

TOVAR

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta y sexta Regiones.

Relaciones

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Julián Corral y Martín de Sonseca.....	1918	Totanes.....	Toledo .....
Juan Orte Rubio Alvarez.....	1915	Villabanca.....	Huelva .....
Joaquín Badía Pérez.....	1918	Mataró.....	Barcelona .....
Juan Sabatier Piñana.....	1916	Barcelona.....	Idem .....
Agustín Sendino López.....	1919	Palencia.....	Palencia .....

Madrid, 28 de Agosto de 1919.—Tovar.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 12 del corriente mes, publicado en la GACETA DE MADRID, número 257, y *Diario Oficial*, número 207,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En la jurisdicción de Guerra se aplicarán los beneficios concedidos en los artículos 1.º al 10 del decreto, tanto por lo que respecta a las penas comunes como a las militares, impuestas unas y otras por dicha jurisdicción, en el concepto que los beneficios de indulto a que se refiere el artículo 7.º comprende a los que delinquieron, faltando a los bandos dictados por las Autoridades militares, y que para la aplicación del artículo 8.º las penas perpetuas, así de una clase como de otra, deben estimarse en treinta años de duración, de conformidad con lo prevenido en los artículos 29 del Código penal y 179 del de Justicia militar.

Los delitos de agresión a la fuerza armada, exceptuados de la gracia de indulto en el artículo 30 del Real decreto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 7.º del mismo, son los comprendidos en los artículos 253 y 254 del Código de Justicia militar.

2.ª El indulto que concede el referido Real decreto no alcanza a los efectos producidos por las penas o correctivos impuestos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 199 del Código últimamente citado.

3.ª En analogía con lo dispuesto en los artículos 1.º al 10, ya citados, del Real decreto, quedan totalmente extinguidos los correctivos impuestos por faltas graves y leves, de arresto militar, suspensión de empleo, recargo en el servicio y destino a Cuerpo de disciplina.

Los individuos a quienes alcance el indulto total y se hallan ya incorporados a Cuerpo de disciplina o a los de Africa en virtud de los correctivos

impuestos, continuarán en los mismos hasta completar el tiempo de servicio que les corresponda, como los demás no castigados de su reemplazo y situación.

Los individuos y clases de tropa que no han pasado la revista anual, deberán cumplir con este requisito en el plazo de dos meses, y de no hacerlo así, quedará sin efecto el indulto que se les concede, con arreglo al párrafo primero de esta regla.

4.ª Las Autoridades judiciales darán por terminados los expedientes por faltas graves y leves en tramitación a la fecha del Real decreto de indulto, quedando los presuntos responsables relevados de todo correctivo.

5.ª Los beneficios que concede el Real decreto no son incompatibles con el abono de tiempo que por prisión preventiva corresponde a los interesados por virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Enero de 1901.

6.ª Para obtener los beneficios a que se refiere esta Real orden, son circunstancias indispensables:

a) Que se haya dictado sentencia firme.

b) Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador, habiendo observado buena conducta desde la fecha de la sentencia. Bastará que se presenten ante cualquier Autoridad, incluso las consulares, para que se consideren están a disposición del Tribunal sentenciador.

c) Que no sean reincidentes o condenados dos o más veces por delito distinto, salvo que la reincidencia o reiteración provenga de hechos realizados, cuando menos, diez años antes que el delito a que se aplica el indulto.

Para los efectos de esta circunstancia, la segunda deserción no será considerada como reincidencia en este delito, si la primera castigada lo fué como falta grave.

d) A los fines de esta regla se tendrá por firme toda sentencia o resolución de las Autoridades judiciales militares dictadas hasta la fecha del Real decreto, aunque por ministerio de la

ley, o por otro concepto, haya de consultarse con el Consejo Supremo de Guerra y Marina. También se considerarán firmes las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, aun cuando a la expresada fecha no hayan sido resueltas por la Autoridad judicial.

7.ª Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el citado Real decreto, si los indultados reincidiesen antes de diez años desde que la pena se les aplicó.

8.ª En las causas en tramitación a la fecha del Real decreto, a que se refiere el párrafo primero del artículo 13 del mismo y a sus efectos, las Autoridades judiciales militares remitirán a este Ministerio con la mayor urgencia, y así que recaiga sentencia condenatoria, testimonio de la sentencia acompañado de oficio e informe correspondientes.

9.ª Los beneficios que se otorgan por el citado Real decreto se aplicarán de oficio en la jurisdicción militar por los Capitanes generales de las Regiones, Baleares, Canarias, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus Auditores y oyendo antes al Fiscal jurídico-militar de la región o distrito, pudiendo prescindirse de esta previa audiencia al Ministerio Fiscal cuando se trate de expedientes judiciales. Será competente la Autoridad en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento o en el que estuviera tramitándose.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina aplicará únicamente el Real decreto en los asuntos en que haya intervenido en única instancia, sin otra excepción que la que se consigna en la regla 14.

10.ª Para la aplicación del artículo 12 del Real decreto a los militares que hubieran contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales, los Generales, Jefes y Oficiales deberán solicitarlo de Su Majestad, acompañando a la instancia certificación del acta civil de matrimonio, legalizada en el caso de haberse celebrado fuera del territorio de la Audiencia de Madrid. Esas solicitudes serán informadas como las de Real licencia de matrimonio

que se cita

CAJAS DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Talavera 7.....	12	Febrero .....	1918	63	Toledo .....	500
Huelva 23.....	7	Junio .....	1918	144	Huelva .....	1.000
Mataró 64.....	30	Enero .....	1918	242	Barcelona .....	500
Barcelona 62.....	27	Enero .....	1916	82	Idem .....	500
Palencia 85.....	4	Febrero .....	1919	148	Palencia .....	1.000

y cursadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien con su informe las elevará a este Ministerio para que sean resueltas de Real orden.

11.ª Las Autoridades judiciales que hayan dispuesto la formación de expedientes contra Oficiales por haber contraído matrimonio sin Real licencia reclamarán los autos de los Jueces instructores, y con su informe los elevarán al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que con el suyo lo remita a este Ministerio para resolución definitiva.

12.ª Si algún Oficial hubiese sido separado del servicio por contraer matrimonio con infracción de las disposiciones vigentes, solicitará de Su Majestad la aplicación de los beneficios de este indulto en la misma forma que se prescribe en la regla 10.ª, y su vuelta al servicio activo se realizará por medio de una ley.

13.ª A las clases e individuos de tropa condenados hasta la fecha del Real decreto por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones reglamentarias, les será aplicado el indulto por las Autoridades judiciales del territorio a que pertenezcan, y las mismas darán por terminados, sin responsabilidad, los expedientes que por tal motivo se hallen en tramitación.

14.ª Se aplicarán también los beneficios de este indulto a los Curas párrocos y Jueces municipales sentenciados en el territorio de las respectivas Autoridades judiciales, por haber autorizado matrimonios de Oficiales, clases e individuos de tropa, con infracción de las prescripciones reglamentarias.

A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina les aplicarán el indulto las Autoridades de los distritos donde se instruyeran las sumarias. Las causas de esta clase que se hallen en tramitación serán sobreseídas, si están conformes los procesados en que se les apliquen los beneficios del indulto. En otro caso, se continuarán los procedimientos hasta su fallo definitivo, haciéndose enton-

ces, si hubiera lugar a ello, aplicación de la gracia de indulto.

15.ª Los prófugos de concentración de la antigua ley de Reclutamiento y los desertores a quienes comprendan los beneficios del artículo 12 del Real decreto, se les aplicará también de oficio el indulto, si están presentes o se presentan a las Autoridades militares. Los que residan en el extranjero o estén declarados rebeldes, deberán solicitarlo en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, a contar desde la publicación del Real decreto, quedando sin curso las instancias que se presenten fuera de este plazo.

16.ª Los desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, o de un año si fuera de ella, para cumplir sus deberes militares, salvo los de Reemplazos anteriores al de 1912 que se rodiman a metálico en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la notificación del indulto.

17.ª Las Autoridades judiciales se entenderán con los Consules de España en el extranjero, por el conducto que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1916 (D. O. número 33), para todas las incidencias a que dé lugar la aplicación del indulto.

18.ª Las resoluciones que dicten las Autoridades judiciales con motivo de la aplicación de este indulto, serán firmes, sin que contra ellas se pueda interponer recurso alguno, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para proponer a S. M. el indulto en casos muy especiales.

19.ª Las Autoridades mencionadas en la regla novena remitirán a este Ministerio, en los diez primeros días de cada mes, relaciones nominales de los individuos a quienes se hubiere aplicado el indulto, expresando el tiempo de condena cumplido y el que les reste por cumplir después de hecha la rebaja.

20.ª Los Jefes de los Establecimientos penales, o los de Cuerpo en que se encuentren los interesados, remitirán con la mayor urgencia a las respecti-

vas Autoridades militares las hojas histórico-penales, las de servicio o las filiaciones de todos aquellos individuos a quienes pueda alcanzar el beneficio de que se trata, emitiendo los informes de conducta que se les reclame con la mayor escrupulosidad y exactitud.

21.ª Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los beneficios que otorga el Real decreto, surtirá todos los efectos desde la fecha en que fué publicado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de su carta oficial de 29 de Agosto próximo pasado, en la que manifiesta haber sido condenado a seis años de prisión militar menor el cabo de mar Rodrigo Bustabad García en causa número 264 del pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento expedido a favor de dicho individuo, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio, estampándose nota de ello en la libreta del interesado, todo a los efectos del artículo 350 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1919.

FLÓREZ

Señor Comandante general del Apostadero de Ferrol. Señores...



## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros el 12 del corriente mes, publicado en la GACETA DE MADRID, número 257 y *Diario Oficial* de este Ministerio, número 207,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª El Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte y los Comandantes generales de los Apostaderos y Escuadra, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia del Ministerio Fiscal, harán aplicación de los beneficios que se otorgan por el citado Real decreto. Será competente la Autoridad en cuya jurisdicción se hubiera resuelto el procedimiento o en el que estuviera tramitándose.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina aplicará únicamente el Real decreto en los asuntos en que haya intervenido en única instancia.

2.ª En la jurisdicción de Marina se aplicarán los beneficios concedidos en los artículos 1.º al 10 del Real decreto, tanto por lo que respecta a las penas comunes como a las militares, impuestas unas y otras por dicha jurisdicción, en el concepto de que se aplicará el indulto de la cuarta parte de la condena impuesta a los sentenciados a reclusión militar, presidio y prisión militar mayor y de la mitad a los condenados a prisión y prisión militar menor.

Se indultará totalmente a los sentenciados a las penas de arresto, arresto militar, suspensión de empleo o grado, privación de mando, servicio disciplinario y recargo en el servicio.

Quedarán totalmente extinguidas las correcciones impuestas en vía gubernativa o disciplinaria, aplicándose la gracia por el Jefe que hubiere impuesto el castigo o la Autoridad jurisdiccional encargada de su ejecución.

3.ª Para la aplicación del artículo 8.º, las penas perpetuas, así de una clase como de otra, deben estimarse de treinta años de duración, de conformidad con lo prevenido en los artículos 29 y 39 de los Códigos penales ordinarios y de la Marina de guerra.

Los delitos de agresión a la fuerza armada exceptuados de la gracia de indulto en el artículo 3.º del Real decreto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.º del mismo, son los comprendidos en los artículos 276 y 277 del Código penal de la Marina de guerra.

4.ª Los efectos de las penas o correcciones no serán materia de indulto una vez extinguidas las principales de que se deriven.

5.ª Los individuos a quienes alcan-

ce el indulto total y se encuentren en servicio disciplinario continuarán en el mismo hasta cumplir el tiempo de servicio que les corresponda como los demás no castigados de su reemplazo y situación.

Los individuos y clases de tropa que no hayan pasado la revista anual deberán cumplir con este requisito en el plazo de dos meses, y de no hacerlo así, quedará sin efecto el indulto que se les concede en el último párrafo de la regla 2.ª

6.ª Los beneficios que concede el Real decreto no son incompatibles con el abono de tiempo que por prisión preventiva corresponda a los interesados por virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Enero de 1901.

7.ª Para obtener los beneficios a que se refiere esta Real orden son circunstancias indispensables:

a) Que se haya dictado sentencia firme.

b) Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador, habiendo observado buena conducta desde la fecha de la sentencia. Bastará que se presente ante cualquier Autoridad, incluso las Consulares, para que se considere están a disposición del Tribunal sentenciador.

c) Que no sean reincidentes o condenados dos o más veces por delito distinto, salvo que la reincidencia o reiteración provengan de hechos realizados, cuando menos, diez años antes que el delito a que se aplica el indulto.

Para los efectos de estas circunstancias la segunda desertión no será considerada como reincidencia en este delito.

d) A los fines de esta regla se tendrá por firme toda sentencia o resolución de las Autoridades jurisdiccionales de Marina dictada hasta la fecha del Real decreto, aunque por ministerio de la ley o por otro concepto haya de consultarse con el Consejo Supremo de Guerra y Marina. También se considerarán firmes las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, aun cuando a la expresada fecha no haya sido resuelta por la Autoridad jurisdiccional.

8.ª Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el citado Real decreto si los indultos reincidiesen antes de diez años desde que la pena se les aplicó.

9.ª En las causas en tramitación a la fecha del Real decreto a que se refiere el párrafo primero del artículo 13 del mismo y a sus efectos, las Autoridades jurisdiccionales de Marina remitirán a este Ministerio con la mayor urgencia, y así que recaiga sentencia condenatoria, testimonio de la senten-

cia acompañada de oficio e informe correspondiente.

10. A las clases e individuos de marinería y tropa condenados hasta la fecha del Real decreto por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones reglamentarias, les será aplicado el indulto por las Autoridades jurisdiccionales.

11. A los prófugos de marinería y desertores a quienes comprendan los beneficios del artículo 12 del Real decreto se les aplicará, también de oficio, el indulto si están presentes o se presentan a las Autoridades de Marina. Los que residan en el extranjero o estén declarados rebeldes deberán solicitarlo en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, a contar desde la publicación del Real decreto, quedando sin curso las instancias que se presenten fuera de este plazo.

12. Los desertores y prófugos indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, o de un año si fuera de ella, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al de 1912, si pertenecen al Ejército, y al de 1915, los de Marina que se rediman a metálico en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del indulto.

13. Las Autoridades jurisdiccionales se entenderán con los Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias a que dé lugar la aplicación del indulto.

14. Las resoluciones que dicten las Autoridades jurisdiccionales con motivo de la aplicación de este indulto serán firmes, sin que contra ellas se pueda interponer recurso alguno, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para proponer a S. M. el indulto en casos muy especiales.

15. Las Autoridades mencionadas en la regla 1.ª remitirán a este Ministerio en los diez primeros días de cada mes relaciones nominales de los individuos a quienes se hubiera aplicado el indulto, expresando el tiempo de condena cumplido y el que le reste por cumplir después de hecha la rebaja.

16. Los Jefes de los Establecimientos penales o los de Cuerpo y Comandantes de buques en que se encuentren los interesados, remitirán, con la mayor urgencia, a las respectivas Autoridades jurisdiccionales las hojas histórico-penales, las de servicio o las filiaciones de todos aquellos individuos a quienes pueda alcanzar el beneficio de que se trata, emitiendo los informes de conducta que se le reclame con la mayor escrupulosidad y exactitud.

17. Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los benefi-

cios que otorga el Real decreto, surtirán todos los efectos desde la fecha en que fué publicado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1919.

FLÓREZ

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.—Señores Comandantes generales de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.—Señor Comandante general de la Escuadra de instrucción.—Señores...

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, conforme a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 39 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, cese en el cargo de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la demarcación Norte de la provincia de Madrid, D. Nicolás Bustinduy y Vergara, que la viene desempeñando, por haber cumplido la edad reglamentaria; concediéndole las consideraciones y honores inherentes a la categoría de Jefe de Administración de primera clase de que venía disfrutando, con arreglo a lo que dispone el referido artículo del Reglamento antes citado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: El VIII Congreso Nacional de Arquitectura, convocado bajo el Patronato Augusto de S. M. el Rey, que ha de celebrarse en Zaragoza en los días comprendidos del 30 del mes actual al 7 de Octubre próximo, exige facilitar la concurrencia a dicho certamen de los Arquitectos españoles para organización de las Comisiones correspondientes y discusión de los temas que se sometan a su deliberación, como base de las conclusiones definitivas que hayan de aprobarse.

A los fines expresados.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice, según se ha hecho en casos análogos, al Profesorado de las Escuelas de Arquitectura y a todos los Arquitectos dependientes de este Ministerio adscritos a los servicios de Construcciones Civiles

y de Arquitectura escolar para que concurren al Congreso mencionado, considerándose desde luego con licencia reglamentaria para que permanezcan fueran de sus destinos desde la fecha de publicación de la presente Real orden hasta que el referido Congreso quede clausurado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Mariano García Sánchez, Auxiliar de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando; entendiéndose que los quince primeros días serán con la mitad del sueldo, y los quince restantes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Nicomedes Pico Guijarro, Mozo de oficios de la Escuela de Intendentes mercantiles de Barcelona, un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando; entendiéndose que los quince primeros días serán con la mitad del sueldo, y los quince restantes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN NUM. 138.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas y calificadas reclamaciones que se han dirigido a este Ministerio con motivo de los diferentes tipos de gravamen establecidos a la exportación de pieles lanaras y cabrias sin curtir, curtidos y calzado, por Real orden fecha 16 de Agosto próximo pasado:

Resultando que en las expresadas reclamaciones se ponen de manifiesto los irreparables perjuicios que a los industriales ocasiona dicha Real disposición, porque, no pudiendo ser exportado el exceso de producción, en relación con lo que exige el consumo habitual, hasta de determinadas na-

cesariamente, una gran paralización en las fábricas de curtidos y calzado:

Considerando que si bien el Gobierno, mediante la citada Real orden, se preocupó en primer término de asegurar el abastecimiento interior, procurando evitar que continuase el alza progresiva en los precios de pieles, curtidos y calzado, a medida que aumentaban las exportaciones de dichos artículos, no puede menos de observar, al mismo tiempo, los peligros que entraña el sostener con carácter indefinido medidas que, atemorizando a la producción, la restringen, con evidente perjuicio para la economía del país, siquiera hayan de mantenerse íntegramente y aun reforzarlas, si fuere necesario, mientras no se dicten otras que, respondiendo a aquella finalidad, puedan dar mejor solución al problema:

Considerando que el asunto de que se trata es de gran magnitud y trascendencia, porque afecta a la producción y transformación de artículos que dan vida a numerosas industrias que sostienen a muchos obreros; y

Considerando que es también de alta conveniencia el estudio integral de esta importante cuestión para ver si hay medio de armonizar equitativamente las necesidades del consumo interior con las aspiraciones de los elementos industriales afectados por la reforma,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se cree un Comité del cual serán Presidente y Secretario, respectivamente, los/del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, y del que formarán parte los siguiente Vocales:

a) En representación de este Ministerio: el Jefe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Barcelona, que será Vicepresidente del Comité; un Catedrático de la Escuela de Ingenieros Industriales de dicha capital (designado por el Claustro de la misma); un Profesor de la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona (designado igualmente por el Claustro), y uno de los Inspectores-delegados de Abastecimientos de la referida provincia (nómbado por la Subsecretaría de este Ministerio).

b) Dos representantes de la Asociación General de Ganaderos del Reino.

c) Dos comerciantes de pieles sin curtir (uno de ellos importador de pieles en bruto), cuatro fabricantes de curtidos, dos almacenistas de curtidos, seis fabricantes de calzado y seis comerciantes del propio artículo.

2.º Que dicho Comité, en sus trabajos antecedentes y estudios que estime oportunos, informe a este Ministerio acerca del régimen más conveniente, a su juicio, para asegurar el abaste-

clase de garantías, el abastecimiento nacional de pieles, curtidos y calzado a precios económicos, así como la manera de regular la exportación de dichas primeras materias y manufacturas por el excedente que resulte entre la producción y el consumo nacionales.

3.º Que para la más rápida constitución de dicho Comité, el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, convoque a los comerciantes, almacenistas y fabricantes para elegir la representación a que se refiere el artículo 1.º letra c), cuidando al hacerlo de dar la adecuada proporcionalidad a las diferentes regiones productoras, con arreglo a la importancia que en ellas tengan las industrias respectivas; y

4.º Que se declare subsistente en todos sus extremos, mientras de modo expreso no sea modificada ni alterada la Real orden de 16 de Agosto del año actual, inserta en la GACETA del 20 del propio mes, imponiendo gravamen a la exportación de las pieles sin curtir lanares y cabrias, curtidos y calzado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1919.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

*Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado en el mes de Agosto último.*

En 5.—Jubilando, con pensión de 1.000 pesetas anuales, al Notario de Ateca, D. Miguel Galindo Campos.

En 5.—Accediendo a la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Pedro Bueno Carvajal, Notario de Montijo, y D. Ramiro Themudo Hurtado, que lo es de Arroyo del Puerco.

En 13.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Cádiz al Notario de dicho punto, D. Ricardo Escudero Bozal.

En 13.—Idem id. id. del de Toro al idem id. D. Antonio Rionegro Díez.

En 13.—Idem, fuera de turno, Notario de Cardona a D. Floréncio Moraleda y de la Hija, cuya situación de excedencia voluntaria ha terminado.

En 13.—Acusando recibo al Tribunal Supremo del testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo en el pleito promovido por D. Gonzalo Moris contra Real orden de este Ministerio de 17 de Octubre de 1915.

En 13.—Idem id. id. en el idem promovido por id. id. contra Real

En 13.—Idem id. id. en el idem promovido por D. Cesáreo Martínez Conde, contra Real orden de 18 de Abril de 1917.

En 13.—Nombrando, en virtud de oposición, para 13 de las 15 Notarías vacantes en el Colegio de Zaragoza, a 13 de los 14 opositores que figuran en la lista de calificación elevada por el Tribunal censor, en la siguiente forma:

Teruel (vacante por traslación de D. Matías Ocampo), a D. Ramón Moreno Palacios, número 1 y Notario de Montehermoso.

Almudévar, a D. Antonio Moscoso Avila, número 2, Abogado.

Brea, a D. Manuel María Gaitero Santa María, número 3, idem. Calaceite, a D. Francisco Javier Alfaya Pérez, número 4, idem.

Uncastillo, a D. Jesús Ortiz de Viñaspre Guinea, número 5, idem.

Mosqueruela, a D. Francisco Perrelló de la Peña, número 6, idem.

Used, a D. José Antonio San Martín Domínguez, número 7, idem.

Villarluengo, a D. Francisco Jesús Polo y Polo, número 8, idem.

Vera, a D. Manuel Gil Gimeno, número 9, idem.

Camporrells, a D. Víctor González Martín de San Román, número 10, idem.

Monroyo, a D. Daniel Fernández de Añastro, número 11, idem.

Huesa, a D. Manuel Ortega Gómez, número 12, idem.

Angüés, a D. Luis Ruiz de la Escalera, número 14, idem.

En 13.—Desestimando instancia de varios vecinos y Ayuntamientos del distrito de San Lorenzo del Escorial, en solicitud de que se deje sin efecto la traslación forzosa del Notario de Villalba, D. Jacinto Alonso y Pérez.

En 20.—Idem el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Riveira, D. Franco Roura Azuaga, contra la resolución de la Dirección general de los Registros, fecha 28 de Marzo último, recaída en expediente de queja formulada contra dicho Notario por sus compañeros de Noya, D. Vicente Sanz y Toledo y D. Mariano Ribo.

En 28.—Declarando en la situación de excedencia voluntaria por dos años, al Notario de Nijar, don Valentín Álvarez de Cienfuegos y Cobos.

En 29.—Prorrogando por un año más a D. Benito Vicente Artime Limeses, Notario que fué de Padrón, la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra, y que ya fué anteriormente prorrogada.

Madrid, 17 de Septiembre de 1919. El Director general, Julio Fournier.

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### CIRCULAR

Las quejas de que constantemente se hace cargo la Prensa del contrabando que según la misma se realiza con la exportación de productos alimenticios, me mueve a dirigirme a los Fiscales de las Audiencias, y principalmente de las provincias fronterizas y marítimas, para estimular su celo respecto a tan importante materia, pues el problema de las subsistencias es el más grave de cuantos en estos momentos aquejan a España.

Cierto es que la exportación de artículos que de un modo permanente o transitorio esté prohibido exportar, constituye en primer término delito de contrabando, y en ellos, las funciones del Ministerio Fiscal están encomendadas por la ley a los Abogados del Estado, pero no es menos cierto que siempre que el referido delito de contrabando se realiza, en cuanto a la exportación de substancias alimenticias, se comete también, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Marzo último, el delito conexo del número 3.º del artículo 9.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y a poco que se medite, se comprenderá que si es cierta la repetición de delitos que la Prensa denuncia, es de temer que facilite su comisión punibles tolerancias de determinados funcionarios públicos.

Estos dos últimos aspectos de la cuestión obligan al Ministerio Fiscal a fijar su atención en ella para procurar, en lo que de él dependa, que la represión siga siempre de cerca al delito y dificulte su comisión, ante el temor de los delincuentes al castigo, que deben tener la certeza de que ha de imponérseles.

Por esta razón es necesario que en esta clase de delitos proceda con grande actividad y energía el Ministerio Fiscal, compareciendo en cuantos sumarios se instruyan y promoviendo los procedimientos adecuados para el esclarecimiento de los hechos, siempre que tenga la sospecha o se le haga alguna denuncia de que se ha cometido un delito de esta índole, o al menos que se proyecta realizarlo, cuando este proyecto sea punible, a tenor de las disposiciones de la ley de Contrabando y del artículo 3.º del Código penal.

Por último, el celo de V. S. ha de comprender no sólo la represión del delito de contrabando y los conexos, sino el castigo de las punibles tolerancias que los faciliten, y esto es más importante todavía, pues poniendo en claro este extremo, que veladamente se indica en las denuncias de la Prensa, se logrará el castigo de los culpables, si los hay, o se volverá por el decoro de los funcionarios públicos, si la denuncia en este punto es infundada.

Espero del reconocido celo de V. S. y de los demás funcionarios del Ministerio fiscal, el más exacto cumplimiento de esta circular, de cuyo recibo se servirá darme noticias. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1919.—Victor Cobián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Septiembre de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.